

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA SOCIEDAD ANONIMA EN EL  
DERECHO COMPARADO**

**T E S I S**

**Que para Obtener el Título de :**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**PEDRO ADOLFO RENE DUPEYRON VASQUEZ**

México, D. F.

1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"Todos los hombres tienden a realizarse,  
es decir a trascender lo que son y llegar  
a lo que deben ser"

**"Padre y Madre, los primeros  
maestros del hijo. Los que no  
se borran nunca en el corazón  
del hombre."**

**Raúl Gil Moreto**

**A mis Padres**

**Pedro Dupeyrón Morell  
y  
Lucina V. de Dupeyrón**

" ¡Hermanos juremos que  
seremos felices! "

Faucher

A: Oscar  
y  
Haydeé

"En el verdadero amor, un individuo  
busca y espera su propia plenitud  
gracias a otro, lo propio de todo  
verdadero amor es creerse inmortal!"

Ignace Lepp

A: Bertha

---

**"No vive más quien más años vive,  
sino quien con superior maestría,  
multiplica y reparte los elementos  
de su actividad."**

**José Enrique Rodó**

**Al Lic. Omar Olvera de Luna,  
Por su valiosa ayuda a la rea-  
lización de este trabajo.**

**"Un noble ejemplo hace fácil  
la acción difícil."**

**Goethe**

**A los Lics.**

**Carlos E. Mainero  
y  
Javier Pérez Rocha**



**"La única manera de poseer  
un amigo es serlo "**

**Emerson**

**A: Mis Amigos**

# INDICE

## CAPITULO I

### REQUISITOS PERSONALES

- I. - En el Derecho Mexicano
- II. - En el Derecho Alemán
- III. - En el Derecho Francés
- IV. - En el Derecho del Estado de Illincis (E.U.A.)

## CAPITULO II

### REQUISITOS REALES

- I. - En el Derecho Mexicano
- II. - En el Derecho Alemán
- III. - En el Derecho Francés
- IV. - En el Derecho del Estado de Illinois (E.U.A.)

## CAPITULO III

### REQUISITOS FUNCIONALES

- I. - En el Derecho Mexicano
- II. - En el Derecho Alemán
- III. - En el Derecho Francés
- IV. - En el Derecho del Estado de Illinois (E.U.A.)

## CONCLUSIONES

## BIBLIOGRAFIA

**CAPITULO I**  
**REQUISITOS PERSONALES**

**I. - EN EL DERECHO MEXICANO**

**A. - Socio: Nombre  
Nacionalidad  
Domicilio**

En el derecho mexicano de acuerdo con la "Ley General de Sociedades Mercantiles" (1) publicada en el Diario Oficial el 4 de agosto de 1934, se establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener artículo 6o. Frac. I los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad. En efecto "El nombre de los socios, su nacionalidad y domicilio deben figurar no sólo por ser estrictamente indispensable la indicación de la personalidad de los contratantes, sino también como referencia para la comprobación del cumplimiento de ciertas disposiciones constitucionales prohibitivas o limitativas de la participación de los extranjeros en sociedades mexicanas." (2)

---

(1) En adelante, al referirnos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, utilizaremos las abreviaturas L.G.S.M.

(2) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil T.I. p.49 Séptima Edición. "Editorial Porrúa". México 1967

**B. - Sociedad:**

- a) Nombre Comercial
- b) Domicilio
- c) Duración
- d) Objeto Social

a) Nombre Comercial

La L.G.S.M., en su artículo 60, establece que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener, frac. III su razón social o denominación.

Razón Social: Nombre formado con los nombres de alguno o algunos de los socios.

## Denominación

Social: Por denominación social se entiende el nombre de fantasía por el que se conoce a una persona moral.

Los artículos 87 y 88 de la L.G.S.M. establecen que la Sociedad Anónima debe existir bajo una denominación social, y ésta se formará libremente, pero siendo distinta de la de cualquier otra sociedad, y su denominación será seguida de las palabras Sociedad Anónima o de sus abreviaturas S.A.

b) Domicilio

El artículo 60, de la L.G.S.M. establece que la escritura constitutiva de una sociedad, deberá contener fracc. VII el domicilio de la sociedad, y por otra parte el artículo 33 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece en su primer párrafo que las personas morales tienen su domicilio en el

lugar donde se halle establecida su administración. "Desde el punto de vista jurídico, conviene consagrar la preeminencia de la sede social sobre la sede de explotación. En la sede social están concentrados los órganos de dirección de la empresa. Es ésta donde se toman las decisiones esenciales que interesan a la sociedad y en las que se producen las manifestaciones principales de su existencia jurídica. La sede de explotación es aquella en la que se llevan a cabo las operaciones técnicas. Es, pues, normal, que se determine el domicilio en función de la actividad jurídica de la empresa." (3)

"El domicilio de una sociedad tiene, también, eficacia como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, de la entidad en que se encuentre, para la publicación de las convocatorias a Asambleas y para celebración de las mismas." (4)

Para terminar debemos recordar lo que el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal contiene en su párrafo 3o., el que a la letra dice: "Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones con-

---

(3) Helguera Soiné, Enrique. La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles p.149 UNAM México 1965

(4) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Op. Cit. p.49

traídas por las mismas sucursales."

c) Duración

El artículo 6o. de la L.G.S.M. establece que en la escritura constitutiva de una sociedad, deberá contener fracc. IV su duración: "No hay en derecho mexicano, disposición general alguna, que fije un plazo máximo o mínimo para la duración de una sociedad." (5)

d) Objeto Social

La fracc. II del mismo artículo, establece la obligatoriedad de especificar el objeto social, y éste debe fijarse en la escritura constitutiva, de un modo preciso y concreto, o bien de un modo amplio, esto se establece, a consecuencia del artículo 3o. de la L.G.S.M., que establece que todas las sociedades que tengan un objeto ilícito, o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán nulos y se procederá a su liquidación... y porque también "existen algunas ramas en las que sólo los mexicanos o sociedades mexicanas con exclusión de extranjeros pueden estar en manos de éstos, motivo por el cual debe estar especificado el objeto social, de estas sociedades podemos enumerar:

Instituciones de Crédito y Organismos Auxiliares, Instituciones de

---

(5) Ibidem, p.49

**Seguros, Instituciones de Fianzas,' etc. (6)**

Por decreto de 27 de diciembre de 1965 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1965 se modificó el artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, creando una nueva regla para quedar como sigue:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona."

Por decreto de 27 de diciembre de 1965 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1965, fué adicionada la Fracción I del Artículo 17 de la Ley General de Instituciones de Seguros, con el siguiente párrafo:

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobier-

---

(6) Oscar Ramos Garza. "México ante la Inversión Extranjera" p.92 y sig. Segunda Edición. "La Impresora Azteca", S. de R.L. México 1972

o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona."

Al igual que las anteriores, por decreto de mismas fecha y publicado en el mismo Diario, se modificó el Artículo 3o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianza adicionando un párrafo que dice:

"En ningún momento podrán participar, en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona."



## REQUISITOS PERSONALES

### II. - EN EL DERECHO ALEMÁN

A. - Socio: Nombre  
 Nacionalidad  
 Domicilio

En el derecho alemán de acuerdo con la Ley de Sociedades por Acciones (para efectos de este trabajo, se le denominará Sociedades Anónimas) que entró en vigor el 10. de enero de 1966, se establece que al constituirse una Sociedad Anónima deberá aparecer el nombre de las personas que constituyan ésta, al igual que su nacionalidad y domicilio.

B. - Sociedad:

- a) Nombre Comercial
- b) Domicilio
- c) Duración
- d) Objeto Social

a) Nombre Comercial

En el derecho alemán las Sociedades Anónimas se constituyen bajo una denominación social, que por regla general indica el objeto de sus actividades y a la que se le añade la palabra "Aktiengesellschaft" (Sociedad por acciones).

b, c, d) La misma ley establece, entre otros requisitos, que la escritura constitutiva de la sociedad deberá contener: la denominación, domicilio y el objeto social. Nada menciona la ley

**de Sociedades Alemana acerca de la duración de la sociedad, por lo que se deduce que puede ser por tiempo indefinido.**

## REQUISITOS PERSONALES

### III. - EN EL DERECHO FRANCES

- A. - Socio:      Nombre  
                             Nacionalidad  
                             Domicilio

En el derecho francés de acuerdo con la Ley de 24 de julio de 1966, sobre Sociedades Anónimas, se establece que al momento de constituir una sociedad se darán los nombres, nacionalidades y domicilios de las personas que la constituyan.

- B. - Sociedad:
- a) Nombre Comercial
  - b) Domicilio
  - c) Duración
  - d) Objeto Social

a) Nombre Comercial

En el derecho francés la Sociedad Anónima se constituye bajo una denominación social, la que va seguida de las palabras "Societé Anonym" (Sociedad Anónima).

b, c, d) La misma ley dispone, entre otros requisitos, que la escritura constitutiva de una sociedad deberá contener "su denominación, domicilio, duración y objeto social" (7). Nada

---

(7) Federación Internacional de Agentes y Consejeros Inmobiliarios. La Sociedad Anónima, Estudio de la Legislación de 14 países, 68 Rue des Archives, Paris 3o., Francia. Traducido por Juan Angel Inoriza, Ponente de España.

menciona la Ley de Sociedades francesa, acerca de la duración de la sociedad por lo que se deduce que puede ser por tiempo indefinido.

## REQUISITOS PERSONALES

### IV. - EN EL DERECHO DEL ESTADO DE ILLINOIS, E.U.A.

A. - Socio: Nombre  
 Nacionalidad  
 Domicilio

En el Estado de Illinois, E.U.A., de acuerdo con la Ley sobre Corporations (para efectos de este trabajo se le denominará Sociedades Anónimas) de 13 de julio de 1933, se establece que en la escritura constitutiva de una sociedad, deberá aparecer el nombre, nacionalidad y domicilio de la persona o personas que constituyan la sociedad.

B. - Sociedad:

- a) Nombre Comercial
- b) Domicilio
- c) Duración
- d) Objeto Social

a) Nombre Comercial

En el Estado de Illinois, E.U.A., la Sociedad Anónima se constituye bajo una denominación social, a la que, "en forma separada se le agrega cualesquiera de las siguientes palabras, o sus respectivas abreviaturas:

- I. Corporation. - CORP.
- II. Company. - CO.
- III. Incorporated. - INC.

**IV. Limited. - LTD." (8)**

La misma Ley establece que la denominación social no podrá ser la misma, o similar a la de otra sociedad amparada por dicha Ley.

b, c, d) Asimismo, se establece que entre otros requisitos que deberá contener la escritura constitutiva, deberán aparecer la denominación, domicilio, duración y objeto social. Por último, cabe mencionar que la Ley admite la posibilidad de constituir una sociedad por tiempo indefinido, dando como único requisito que esta característica aparezca en el acta constitutiva.

---

(8) The Business Corporation Act p. 6 paragrafo 9, editada por John W. Lewis, Secretaría del Estado de Illinois, 1972.

CUADRO SINOPTICO DEL PRIMER CAPITULO

REQUISITOS PERSONALES

Estudio comparativo de las Sociedades Anónimas en:	<u>SOCIO</u>		<u>SOCIEDAD</u>		
	Ley de Sociedades en vigor	Nacionalidad, Nombre, Domicilio	Nombre Comercial	Domicilio, Finalidad	Duración
<u>MEXICO</u>	1934	La Nacionalidad, Nombre y Domicilio, deben aparecer en el acta constitutiva.	<u>Denominación</u> , seguida de las palabras: "Sociedad Anónima" o sus abreviaturas:  S. A.	Son necesarios y deben aparecer en el acta constitutiva.	Podrá ser indefinida, pero debe aparecer en el acta constitutiva.
<u>ALEMANIA</u>	1966	Idem	<u>Denominación</u> , seguida de las palabras: "Aktiengesellschaft"	Idem	Idem
<u>FRANCIA</u>	1966	Idem	<u>Denominación</u> , seguida de las palabras: "Société Anonym"	Idem	Idem
<u>ILLINOIS (E.U.A.)</u>	1933	Idem	<u>Denominación</u> , seguida de las palabras, o sus abreviaturas: "Corporation" Corp. "Company" Co. "Incorporated" Inc. "Limited" Ltd.	Idem	Idem

## CAPITULO II

### REQUISITOS REALES

#### I. - EN EL DERECHO MEXICANO

- a) Capital
- b) Reservas
- c) Aportaciones

##### a) Capital

El capital mínimo para constituir una Sociedad Anónima en México, es de \$25,000.00 M.N., artículo 89 fracc. II; dicho capital debe ser aportado fracc. I como mínimo por 5 socios. Con respecto al Capital Social, el artículo 60. fracc. V establece la obligación de expresar el importe del capital social en la escritura constitutiva. "El capital está dividido en partes que se llaman acciones las que en su conjunto, integran el capital". (9)

En el derecho mexicano no existe disposición que establezca que en las sociedades anónimas, las acciones tengan un valor mínimo; lo único que exige es que todas las acciones, sean de igual valor nominal, artículo 112 de la L.G.S.M. Dichas acciones no se deberán emitir por una suma que sea inferior a su valor nominal. En el momento de constituir una sociedad todas las acciones deben quedar suscritas y un mínimo de 20% pagadas. El artículo

---

(9) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 82



125 fracc. IV permite, cuando el pacto social lo autorice a omitir el valor nominal en las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

En el derecho mexicano las acciones se distinguen, según los derechos que confieren a los accionistas en:

- I) **Acciones Ordinarias.** - Son aquellas que conforme al artículo 112 de la L.G.S.M. son iguales y confieren iguales derechos.
- II) **Acciones Preferentes.** - En contra del principio de igualdad de las acciones, el artículo 113 del mismo ordenamiento jurídico establece que las acciones de voto limitado, sólo tendrán derecho a votar en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos contenidos en las fraccs. I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182. Como compensación a la renuncia de votar en todas las demás asambleas, se establece que no se podrá asignar dividendo alguno a las acciones ordinarias, sin que antes se pague a las acciones de voto limitado cuando menos un 5%. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o éstos sean inferiores a dicho 5% se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación antes indicada. De igual manera tratándose de la liquidación de la sociedad, las -

acciones de voto limitado se les reembolsará primero que a las acciones ordinarias.

### ACCIONES IMPROPIAS

"No se pueden considerar como auténticas acciones, ya que no representan parte del capital". (10)

- I) Acciones de Trabajo. - Estas se les dan exclusivamente a los trabajadores de la sociedad y su reglamentación se hace en la escritura constitutiva; es opción de la sociedad el emitir las o no.
- II) Acciones de Goce. - De acuerdo con el artículo 136 de la L.G.S.M., en caso de amortización de acciones "Recuperar o compensar los fondos invertidos en alguna empresa". (11) a las que queden con este carácter, en su lugar se pueden emitir acciones de goce, éstas tendrán derecho a utilidades, después de que se haya pagado a las acciones no reembolsables el dividendo señalado en la escritura constitutiva; esta misma puede conceder el derecho de voto a dichas acciones. En caso de liquidación - las acciones de goce concurrirán con las no reembolsables al reparto del haber social, artículo 137 de la L.G.S.M.

---

(10) Ibidem p. 88

(11) Enciclopedia Jurídica Ormeba T.I. p.676. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires Argentina 1957.

después de que éstas hayan sido íntegramente cubiertas, salvo que en la escritura constitutiva se establezca un criterio diverso para el reparto de excedentes.

En el derecho mexicano las acciones pueden adoptar dos tipos y éstas se pueden transmitir de acuerdo a lo siguiente:

- I) Acciones Nominativas. - Se transmiten por anotación de su texto registro del endoso e inscripción similar en el libro de Registro de Accionistas, artículo 24 de la L.T.O.C. y 129 de la L.G.S.M., su transmisión puede ser restringida por el contrato social, artículo 130 de la L.G.S.M., que señala que en dado caso se pedirá al Consejo de Administración, la autorización respectiva.
- II) Acciones al Portador. - Se transmiten por su simple tradición material, artículo 24 de la L.T.O.C. y 129 de la L.G.S.M.

b) Reservas

"Es aquella parte del patrimonio social que sin ser capital fundacional no debe distribuirse entre los accionistas". (12)

El artículo 26 de la L.G.S.M. dispone, que de la utilidad

---

(12) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Op. Cit. p. 163

netas de toda sociedad deberá separarse anualmente el 5% como mínimo para formar el fondo de reserva legal, hasta que éste sea igual a la 1/5 parte del capital social. Cualquier pacto que vaya en contra de esta disposición legal se considerará nula, así pues nos encontramos con un precepto imperativo para todas las sociedades. A diferencia de este imperativo la sociedad, si así lo desea, puede constituir otra clase de reservas, las que se llamarán voluntarias o estatutarias.

c) Aportaciones.

En el derecho mexicano existen dos tipos de aportaciones a saber:

- I) En numerario. - Así se llaman las acciones que son pagadas exclusivamente en dinero y pueden ser: liberadas o pagaderas, de estas últimas se exige "se entregue a la caja social cuando menos el 20% de dichas aportaciones"
- (13)
- II) En especie. - Son las acciones que se pagan con bienes distintos del dinero y tienen que ser liberadas.

---

(13) Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil p. 328 Editorial Porrúa, S.A. México 1968.

## REQUISITOS REALES

II. - EN EL DERECHO ALEMAN

- a) Capital
- b) Reservas
- c) Aportaciones

a) Capital

El capital mínimo para constituir una sociedad anónima en Alemania es de 100,000.00 marcos, (14) dicho capital "debe ser aportado como mínimo y cuando menos para efectos de constitución de la sociedad por 5 socios"

"Sin embargo, en la práctica ya no existen sociedades anónimas cuyo capital social sea inferior a 1,000,000.00 de marcos" (16).

Cada acción en que se divide el capital social, debe tener un valor mínimo de 50.00 marcos (17).

"No se admiten las acciones sin valor nominal" (18).

---

(14) \$390,000.00 M.N.

(15) Dittrich R. Julius La Sociedad Anónima según las últimas leyes francesa y alemana, p.36. Facultad de Derecho, división de estudios superiores U.N.A.M. México 1972

(16) Ibidem p. 33

(17) \$195.00 M.N.

(18) Dittrich R. Julius Op. Cit. p. 33

Las acciones en derecho alemán se distinguen según los derechos que confieren a los accionistas en:

- I) Acciones Ordinarias. - Son las más frecuentes, éstas confieren iguales derechos a sus tenedores.
- II) Acciones Preferentes. - Confieren al accionista un privilegio al dividendo de beneficio, y de liquidación; pueden o no ser dotadas de un derecho de voto.
- III) Acciones de Voto Plural. - Se emitieron con frecuencia en años pasados, a pesar de ser una infracción al principio de igualdad entre los accionistas. Mediante ellas era posible dominar, arriegando poco capital, una sociedad anónima. Por eso ya no se admiten en principio, pero el Ministerio de la Economía puede otorgar permisos a fin de favorecer el bien común; por ejemplo; a fin de asegurar una influencia preponderante del Estado en empresas mixtas.

El derecho alemán establece que la escritura constitutiva puede estipular una obligación de los accionistas de realizar en determinados intervalos prestaciones accesorias en especie.

" Las acciones, generalmente, salvo disposición contraria de la escritura constitutiva, son al portador; el

objeto de esto es la libre circulación de las acciones" (19). Sin embargo, éstas pueden adoptar los dos tipos clásicos y se pueden transmitir de acuerdo a lo siguiente:

I) Acciones Nominativas. - Se transmiten mediante anotación en su texto, registro del endoso e inscripción similar en el libro de Registro de Accionistas. El contrato social puede determinar que la transmisión de la acción necesita de la autorización por parte de la sociedad; él mismo prevé que órgano de la sociedad otorga la autorización y en que motivos tendrá que fundarse una negación.

II) Acciones al Portador. - Se transmite por su simple tradición; el adquirente de buena fé se hace propietario de la acción aunque ésta haya sido robada o perdida. El accionista se legitima como tal mediante la exhibición de la acción.

"En el Derecho Alemán se admite las -Ein-Mann-Gesellschaft- (sociedades unipersonales), aunque es verdad que no pueden constituirse como tales, pero sí existir."(20)

---

(19) Dittrich Julius. Op. Cit. p. 35

(20) Ibidem p. 46

**b) Reservas.**

"El Derecho Alemán prohíbe la acumulación de reservas, para garantizar que cada año una cierta fracción de los beneficios sea pagada a los accionistas." (21)

**c) Aportaciones**

En el Derecho Alemán existen 2 tipos de aportaciones a saber:

- I) En numerario. - Así se llaman las acciones que son pagadas exclusivamente en dinero. El único requisito es que, si su importe no es cubierto íntegramente, "se deberá pagar cuando menos el 25% de la aportación." (22)
- II) En especie. - Son acciones que se pagan con bienes distintos del dinero, y su aportación debe ser total.

---

(21) Ibidem p. 32

(22) Ibidem p. 33



## REQUISITOS REALES

III. - EN EL DERECHO FRANCES

- a) Capital
- b) Reservas
- c) Aportaciones

a) Capital

"En el Derecho Francés para constituir una Sociedad Anónima no se requiere mínimo legal alguno de capital" (23).

El conjunto del capital social, se representa por acciones y éstas no pueden ser inferiores a 100 francos franceses, (24) "no admitiéndose las acciones sin valor nominal" (25).

"El derecho francés exige que 7 socios como mínimo - sean accionistas en una sociedad anónima" (26).

Las acciones se distinguen, según los derechos que confieren a los accionistas en:

- I) Acciones Ordinarias. - Son aquellas que confieren iguales derechos a sus tenedores.
- II) Acciones de Goce. - Representan el derecho del accio-

---

(23) Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades. T.II p. 88. UTHEA. Argentina, Buenos Aires. 1960.

(24) \$250.00 M.N.

(25) Dittrich R. Julius. Op. Cit. p. 8

(26) Ibidem. p. 17

nistas al cual la sociedad ya reembolsó su aportación de capital durante la vida de la sociedad. El socio, a pesar del reembolso, sigue siendo accionista. A estas acciones se les podrán pagar ulteriores reembolsos y podrán tener derecho a voto; todo esto si así lo permite la escritura constitutiva de la sociedad.

III) Acciones de Prioridad.- En contra del principio de igualdad de todas las acciones, se admite como excepción la facultad de crear acciones de prioridad que confieren derechos pecuniarios particulares a una categoría especial de acciones ( por ejemplo, un dividendo preferente).

IV) Acciones de Voto Plural.- En principio no se admiten, sin embargo existe la facultad excepcional de conceder un derecho de voto doble, siempre y cuando el accionista reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser titular de acciones nominativas;
- b) Que éstas se encuentren liberadas;
- c) Que además de llenar el requisito señalado en el inciso (a) la persona titular de dicha acción lo sea por lo menos desde hace 2 años.
- d) Que el accionista sea de nacionalidad francesa, o ciudadano de un Estado que sea miembro del Mercado Común Europeo.

Las acciones pueden adoptar 2 tipos y éstas se pueden transmitir de acuerdo a lo siguiente:

- I) Acciones Nominativas. - Se transmiten por vía del -- (transfer) que en principio es el endoso de la acción y la inscripción en el registro de la sociedad.
- II) Acciones al Portador. - Se transmiten por su simple tradición material.

La libre negociación de las acciones, se encuentra bajo ciertas condiciones limitadas, ya sea por la ley o por los estatutos.

b) Reservas

"Una de las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria, en el Derecho Francés es la de formar una reserva legal, si es que se han obtenido beneficios en el ejercicio social, con el 5% de éstos hasta que se alcance el 10% del capital social;" (27) pudiendo además, formar reservas extraordinarias si así lo prevé o admiten los estatutos.

c) Aportaciones

En el derecho francés existen 2 tipos de aportación a - saber:

- I) En Numerario. - Así se llaman las acciones que son pagadas exclusivamente en dinero. Al momento de sus -

---

(27) Dittrich Julius Op. Cit. p.27

cribir la o las acciones "el accionista se obliga a pagar un mínimo de 1/4 parte del valor de la o las acciones; lo demás deberá quedar liberado dentro de un plazo máximo de 5 años" (28).

II) **En Especie.** - Son las acciones que se pagan con bienes distintos del dinero y tienen que ser liberadas.

---

(28) Federación Internacional de Agentes y Consejeros Inmobiliarios. Op. Cit. Pregunta No. 5

## REQUISITOS REALES

IV. - EN EL DERECHO DEL ESTADO DE ILLINOIS E.U.A.

- a) Capital
- b) Reservas
- c) Aportaciones

a) Capital

La ley sobre sociedades anónimas del Estado de Illinois E.U.A., exige que para constituir una sociedad anónima, el capital no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,000.00 dólares (29); dicho capital podrá ser aportado por una o varias personas pidiéndoseles como único requisito que el socio o socios sean mayores de 21 años de edad, admitiéndose así las sociedades unipersonales.

La mencionada ley establece que la sociedad podrá emitir una o más clases de acciones, las que serán: de igual, o diferente valor, y algunas o todas sin valor nominal.

Las acciones se distinguen según los derechos que confieren a los accionistas en:

- I) Ordinarias. - Son aquellas que confieren iguales derechos y todas son iguales.
- II) Preferentes. - a) Respecto de otra clase de acciones al pago de dividendos
- b) Respecto de otra clase de acciones al

---

(29) \$12,500.00 M.N.

reparto de los bienes sociales si los hubiere en caso de disolución voluntario o involuntaria.

III) **Especiales.** - Son aquellas que tienen el derecho de convertirse en acciones de otra clase, o de otra serie, en la inteligencia de que estas acciones sin valor nominal no podrán convertirse en acciones de valor nominal a menos que la parte del capital social representado por tales acciones, sean al momento de conversión, equitativamente, cuando menos iguales al valor total del valor nominal de las acciones a las cuales serán convertidas.

"En los Estados Unidos las acciones siempre son nominativas, aunque existe la posibilidad de convertirlas en acciones al portador, pero en la práctica no se usan" (30).

b) Reservas

La Ley de Sociedades de Illinois E.U.A., como la mayoría de las legislaciones de la Unión Americana no exigen que se separe un tanto por ciento como mínimo de las utilidades anuales para formar el fondo de reserva legal.

c) Aportaciones

En el derecho del Estado de Illinois E.U.A., existendos

---

(30) Brunetti Antonio. Op. Cit. p. 66

tipos de aportaciones a saber:

- I) **En Numerario.** - Así se llaman las acciones que son pagadas exclusivamente en dinero (siendo este tipo de aportación el más usado en toda la legislación americana).
  - II) **En Especie.** - Son las acciones que se pagan con bienes distintos del dinero y tienen que ser liberadas.
-

CUADRO SINOPTICO DEL SEGUNDO CAPITULO

REQUISITOS REALES

CAPITAL

RESERVAS

APORTACIONES

Estudio comparativo de las Sociedades Anónimas en:	Capital Mínimo para constituir una Sociedad Anónima	Mínimo de Socios, para que exista una Sociedad Anónima	Valor Mínimo de las Acciones	Se permiten las Acciones sin Valor Nominal?	Mínimo de Capital, que debe estar pagado al constituirse la Sociedad	Se permiten las Acciones Ordinarias.	Se permiten las Acciones Preferentes.	Se permiten las Acciones de Gozo.	Se permiten las Acciones de Voto Plural.	Se permiten las Acciones de Trabajo.	Se permiten las Acciones Especiales.	Existencias Acciones Nominativas.	Existencias Acciones al Portador.	Ordena la Ley formar Reserva Legal.	Exceso de más de:	Existen aportaciones en Numerario y en Especie.	Cuál es la más usada.
															10. 5%		
<u>MEXICO</u>	\$25,000.00 M.N.	5	—	SI	20%	SI	SI	SI	NO	SI	NO	SI	SI	SI	10. 5% 20. 1/5	SI	En Numerario
<u>ALEMANIA</u>	100,000 Marcos \$390,000.00 M.N.	5 aunque este requisito solo es para su constitución pues más tarde cabe la posibilidad de que exista un socio.	50 Marcos \$195.00 M.N.	NO	25%	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI (siendo las más frecuentes)	NO	—	SI	En Numerario
<u>FRANCIA</u>	—	7	100 Francos \$250.00 M.N.	NO	1/4	SI	SI	SI	SI	SI (Se admiten solo en las llamadas Sociedades Anónimas con participación obrera).	NO	SI	SI	SI	10. 5% 20. 10%	SI	En Numerario
<u>ILLINOIS (E. U. A.)</u>	1,000 Dólares \$12,500.00 M.N.	1	—	SI	el 100% del capital mínimo	SI	SI	NO	NO	NO	SI	SI	SI (en raras ocasiones)	NO	—	SI	En Numerario



CAPITULO III  
REQUISITOS FUNCIONALES

I. - EN EL DERECHO MEXICANO

- a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.
  - b) Sistema de Vigilancia.
  - c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.
  - d) Distribución de Utilidades.
  - e) Casos de Disolución.
- a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.

En el derecho mexicano el artículo 142 de la L.G.S.M., establece que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, y revocables, - quienes podrán ser socios o personas extrañas a la sociedad. Si la administración de la sociedad está a cargo de una sola persona, se le da el nombre de Administrador Único; y si está compuesta - por dos o más personas se le nombra Consejo de Administración; en este caso la Ley mexicana no establece el máximo de miembros que forman dicho Consejo y, en consecuencia, en la escritura constitutiva se establecerá el número máximo de miembros - componentes de dicho Consejo.

Los requisitos para ser Administrador son:

- I) Ser socio o persona extraña a la sociedad.
- II) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- III) No pertenecer al Consejo de Vigilancia.
- IV) Ser persona física (esto se desprende del artículo 147 de la L.G.S.M., que establece que el cargo de administrador es personal y no puede desempeñarse por medio de representante, y las personas morales actúan siempre por medio de representante.)

Entre las obligaciones que tienen los administradores en la sociedad anónima mexicana, están las de que "si es claro que a ellos se les entregan las aportaciones de los socios, (artículo 94) son responsables de la realidad de su existencia (artículo 158 fracc. I); como representantes de la sociedad, a ellos les incumbe hacer que se cumpla la obligación de llevar los libros de contabilidad que previene la ley artículo 158 fracc. III, y de los cuales ha de resultar si se obtuvieron utilidades y cuál es su monto, a efecto de determinar los dividendos repartibles entre los accionistas artículo 158 fracc. II " (31).

En la sociedad anónima mexicana el nombramiento del

---

(31) Mantilla Molina, Roberto Op. Cit. p. 395

Consejo o del Administrador Unico se efectúa de la siguiente manera:

La Asamblea General Ordinaria de Accionistas es la encargada de nombrar a las personas, que integren el Consejo, o a la persona que sea el Administrador Unico de la Sociedad, (artículo 181, fracc. II). En caso de destitución de éstos se tratará de la misma forma que la de su elección. La minoría de accionistas que represente un 25% del capital social, (artículo 144), tendrá derecho a nombrar a un administrador, siempre y cuando el Consejo esté formado por 3 o más personas, y su revocación sólo surtirá efectos cuando igualmente se revoquen a todos los demás administradores.

b) Sistema de Vigilancia.

En el Derecho Mexicano la vigilancia de la sociedad anónima. está a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad, (artículo 164 de la L.G.S.M.)

"Los comisarios son los órganos encargados de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad" (32)

---

(32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. p. 131

Las prohibiciones para ser comisarios en el Derecho Mexicano, (artículo 165), son:

- I) Los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.
- II) Los empleados de la sociedad y
- III) Los parientes consanguíneos de los administradores, - en línea recta sin limitación de grado, los colaterales - dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

El mismo ordenamiento jurídico enumera las facultades y obligaciones de los comisarios, las cuales a continuación se transcriben (artículo 166)

- I) Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152; dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de accionistas.
- II) Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas.
- III) Inspeccionar, una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja.
- IV) Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas

- de accionistas, los puntos que crean pertinentes.
- V) Intervenir en la formación y revisión del balance anual, en los términos que establece la ley.
  - VI) Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente.
  - VII) Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados.
  - VIII) Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas y
  - IX) En general, vigilar ilimitadamente en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

El nombramiento del Consejo de Vigilancia se lleva a cabo en Asamblea General Ordinaria de Accionistas y su destitución se trata en la misma forma.

c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.

La liquidación de las Sociedades Anónimas Mexicanas está a cargo de uno o varios liquidadores, quienes son representantes legales de la Sociedad y responden por los actos que ejerzan excediéndose de los límites de su encargo (artículo 235).

Las facultades de los liquidadores son, (artículo 242).

- I) Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución:
- II) Cobrar lo que se le deba a la sociedad y pagar lo que ella deba;
- III) Vender los bienes de la sociedad;
- IV) Liquidar a cada socio su haber social;
- V) Practicar el Balance final de la liquidación que deberá someterse a la discusión y a la aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.

El Balance final, una vez aprobado, se depositará en el Registro Público de Comercio;

- VI) Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Los remanentes, los liquidadores los repartirán entre los socios de la siguiente manera: (artículo 247)

- I) En el Balance final se indicará la parte que a cada socio corresponda en el haber social.
- II) Dicho Balance se publicará por 3 veces, de 10 en 10 días, en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad.

El mismo Balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad, a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de 15 días, a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

III) Transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el Balance. Esta Asamblea será presidida por uno de los liquidadores.

Ya aprobado el Balance se efectuarán los pagos correspondientes a cada accionista, contra entrega de los títulos de acciones, si en término de 2 meses contados desde la aprobación final del Balance, no acuden accionistas al cobro correspondiente, dicha cantidad que no ha sido cobrada se deposita en una Institución de Crédito, con la indicación del accionista si es acción nominativa, o con el número de la acción si ésta es al portador.

El nombramiento de liquidadores, puede hacerse en la misma escritura constitutiva (artículo 60. fracc. XIII) y a falta de esto por la elección de los socios (artículo 236). Ya nombrados los liquidadores, y registrados sus nombramientos en el Registro Público de Comercio, los administradores les harán entrega de todos los libros y documentos de la sociedad para que aquéllos puedan realizar su cometido.

d) Distribución de Utilidades.

El artículo 6o. de la L.G.S.M., establece que la escritura constitutiva de una Sociedad deberá contener fracc. X, la manera de hacer la distribución de utilidades.

"En las Sociedades Anónimas, la fijación de las utilidades debe hacerse forzosamente todos los años, porque la Ley requiere que el Balance se apruebe anualmente (artículo 172)" (33).

"La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas se hará de acuerdo con los artículos: 120, 121 fracc. I; 122, 126 fracc. II; 186, fracc. V y 7o. transitorio" (34), de la Ley Federal del Trabajo.

A los accionistas "el pago de los dividendos se hará contra-entrega de sus respectivos cupones, en moneda nacional de curso obligatoria, en el domicilio de la Sociedad o en las Instituciones Bancarias con las que se haya apartado el servicio de Caja". (35).

e) Casos de Disolución.

"Las circunstancias que según la Ley son capaces de - - -

---

(33) Rodríguez Rodríguez, Joaquín Op. Cit p. 104

(34) Herrasti I. José. Ley Federal del Trabajo p.471  
Editorial Patria, S.A. México 1971

(35) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit p. 105



poner fin al contrato de sociedad se llaman Causas de Disolución" (36); estas causas, son enumeradas por el artículo 229 de la L. - G.S.M., por lo que se puede afirmar que de acuerdo con dicho - artículo las Sociedades Mexicanas se disuelven:

- I) Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II) Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado;
- III) Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley;
- IV) Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta Ley establece, o porque las partes de - interés se reúna en una sola persona;
- V) Por la pérdida de las 2/3 partes del capital social.

---

(36) Ibidem p. 197

## REQUISITOS FUNCIONALES

II. - EN EL DERECHO ALEMÁN

- a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.
- b) Sistema de Vigilancia.
- c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.
- d) Distribución de Utilidades.
- e) Casos de Disolución.
  - a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.

En el Derecho Alemán la Administración de la Sociedad Anónima "está a cargo de una o varias personas, quienes bajo su propia iniciativa y responsabilidad dirigen las actividades de la Sociedad" (37). Si el Consejo lo componen varias personas, la Ley no limita el número de administradores, lo cual corresponderá a la escritura constitutiva.

En la Sociedad Anónima Alemana el nombramiento del administrador o administradores, "lo efectúa el Consejo de Vigilancia" (38), "por un tiempo máximo de 5 años" (39)

---

(37) Dittrich R. Julius. Op. Cit. p. 41

(38) Brunetti Antonio. Op. Cit. p. 466

(39) Dittrich R. Julius. Op. Cit. p. 41

No podrán ser administradores:

- I) Los inhabilitados para ejercer el comercio.
- II) Los miembros del Consejo de Vigilancia y
- III) Las personas morales.

La revocación del nombramiento antes de la expiración del cargo es admitida sólo por motivo grave.

b) Sistema de Vigilancia

"El Consejo de Vigilancia se compone de 3 a 12 miembros, y su finalidad es la de controlar los actos de los administradores" (40).

El nombramiento del Consejo de Vigilancia se efectúa en "la Asamblea General de Accionistas, la cual elige a 2/3 partes de dicho Consejo; los restantes miembros son elegidos por los trabajadores de la Sociedad, por medio de voto secreto. La escritura constitutiva puede conceder a los titulares de determinadas acciones el derecho de elegir un representante suyo al Consejo de Vigilancia. Los miembros Del Consejo de Vigilancia no deben durar en su cargo más de 5 años (41).

Los miembros del Consejo nombrados por los accionistas, son destituidos en Asamblea General por mayoría de las 3/4

---

(40) Dittrich R. Julius. Op. Cit. p. 41

(41) Ibidem p. 41-42

partes de los miembros presentes; los nombrados por los trabajadores son destituidos en igual proporción por voto de los trabajadores.

No podrán ser miembros del Consejo de Vigilancia;

- I) Los inhabilitados para ejercer el comercio.
- II) Los administradores.
- III) Personas morales
- IV) Personas que ocupen más de 10 cargos de miembros de Consejo de Vigilancia.

Los miembros del Consejo, nombrados por los trabajadores pueden ser:

- I) Trabajadores de la misma sociedad y
- II) Personas extrañas a la misma.

Los miembros del Consejo nombrados por los trabajadores tienen las mismas facultades que los nombrados por los accionistas.

c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.

"Los liquidadores de la Sociedad son los propios administradores", (42) quienes tienen las más amplias facultades para la liquidación de la misma.

---

(42) Dittrich Julius Op. Cit. p.46

d) Distribución de Utilidades.

El derecho al dividendo anual es el más importante. Los beneficios se distribuyen según el valor nominal de las acciones, a no ser que el contrato social dicte lo contrario estableciendo varias categorías de acciones.

e) Casos de Disolución.

Las Sociedades se disuelven:

- I) Por expiración del término fijado en el contrato social;
- II) Por sentencia judicial en determinados casos (conducta ilícita de los órganos sociales, la cual la Sociedad se niegue a revocar).
- III) Por extinción de la cosa común;
- IV) Porque el capital social sea inferior al mínimo señalado por la ley.

Como se dijo en el capítulo anterior, el Derecho Alemán admite las Sociedades Unipersonales, lo que se afirma cuando se establece que: "No es causa de disolución de la Sociedad Anónima, la reunión de todas las acciones en una sola persona" (43).

---

(43) Dittrich R. Julius. Op. Cit. p. 46

### REQUISITOS FUNCIONALES

#### III. - EN EL DERECHO FRANCÉS

- a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.
- b) Sistema de Vigilancia.
- c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.
- d) Distribución de Utilidades.
- e) Casos de Disolución.

#### a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.

En el Derecho Francés la Administración de la Sociedad Anónima está a cargo de un Consejo de Administración (creado por la Ley de 16 de noviembre de 1940), compuesto de 3 a 12 administradores.

Los primeros administradores son designados por los accionistas por un tiempo máximo de 3 años, en la hipótesis que la Sociedad se constituya sin llamamiento al público, o bien, por la Asamblea General constitutiva por un máximo de 6 años.

Condiciones para ocupar el puesto de Administrador:

- I) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- II) Ser accionista.
- III) No ocupar más de 8 cargos de administrador

La revocación de los administradores es competencia de la Asamblea General Ordinaria, ésta puede determinar sobre la revocación, aunque tal cuestión no esté incluida en la Orden del Día.

Los administradores tienen los poderes más completos dentro del límite del objeto social y bajo reserva de los poderes atribuidos especialmente por la Ley a la Asamblea de accionistas.

Los deberes de los administradores son:

- I) La elaboración del Balance
- II) Convocar a asambleas y
- III) En caso de pérdida del 75% del Capital Social convocar a Asamblea General Extraordinaria.

"El Presidente del Consejo de Administración, es nombrado por dicho Consejo y en él recaen las funciones de (President-directeur General) Presidente del Consejo y Director General de la Sociedad". (44)

Requisitos para ser Presidente del Consejo de Administración:

- I) Ser administrador
- II) Persona física
- III) No debe acumular en su persona más de 2 presidencias.

---

(44) Dittrich Julius. Op. Cit. p. 22

REGIMEN NUEVO FACULTATIVO, (Creado por la Ley del 24 de julio de 1966).

"Este sistema es facultativo en el sentido que puede ser adoptado o abandonado en cualquier momento de la vida de la sociedad. Este es una concentración de los poderes de administración y dirección en un órgano (El Directorio), compuesto de 5 - miembros como máximo". (45).

Requisitos para ser miembros del Directorio:

- I) No estar inhabilitado para ejercer el comercio.
- II) Ser persona física
- III) No se deben acumular más de 2 cargos como miembro de Directorio y
- IV) No se necesita ser accionista.

El directorio, tiene las mismas facultades y obligaciones que el Consejo de Administración, y es nombrado por el Consejo de Vigilancia y su destitución se trata en Asamblea General Ordinaria a propuesta de dicho Consejo.

b) Sistema de Vigilancia.

"En el Derecho Francés el Consejo de Vigilancia se compone de 3 a 12 accionistas" (46). Sus atribuciones son un poder de control permanente sobre la gestión del "Directorio".

---

(45) Dittrich R. Julius. Op. Cit. p. 22-23

(46) Ibidem p. 24



### COMISARIOS DE CUENTAS.

De acuerdo con la Ley de 1966, los Comisarios de Cuentas son los encargados de ejercer un control hacia el Consejo de Administración; dicho control debe ser externo, es decir, formado por personas extrañas a la Sociedad en número que no será - menor de 2, los cuales podrán ser personas físicas o morales.

El nombramiento de los Comisarios de Cuentas debe quedar asentado en la escritura constitutiva; en la primera Asamblea Anual se les ratificará o se les destituirá. Los que queden nombrados, ejercerán su cargo por 6 años consecutivos, éstos podrán ser destituidos-antes de la terminación de su puesto- por ausencia, incapacidad o impedimento.

Las facultades de los Comisarios de Cuenta son:

- I) El control de la regularidad y la sinceridad de las cuentas de la sociedad.
- II) Deben informar a los directivos de la Empresa sobre los controles realizados y las necesarias rectificaciones.
- III) Deben indicar a los accionistas las irregularidades que hayan descubierto.
- IV) Pueden convocar a Asamblea General Ordinaria siempre que lo juzguen necesario y deben convocar a Asamblea - Extraordinaria en caso de pérdida del 75% del capital social.

c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.

La liquidación de una Sociedad está a cargo de "uno o varios liquidadores, los cuales tendrán las facultades más amplias para el desarrollo de su cargo" (47). El nombramiento de los liquidadores lo efectúan los accionistas.

d) Distribución de Utilidades.

Esta se efectúa de la siguiente manera:

- I) Se separa el 5% de la utilidad para formar la Reserva Legal hasta que ésta alcance el 10% del Capital Social.
- II) Se les repartirá a los accionistas un superdividendo.
- III) A los administradores se les da un (tantiamé) el cual nunca podrá exceder del 10% de las utilidades.
- IV) Según modalidades complejas el restante se repartirá entre los asalariados.

Están prohibidos bajo sanción penal, la distribución de dividendos ficticios.

e) Casos de Disolución

Las Sociedades se disuelven por:

- I) La expiración del término fijado en el Contrato Social.

---

(47) Ibidem p. 31

- II) La extinción de la cosa común
- III) Por haberse consumado el objeto principal de la Sociedad.
- IV) Porque el número de accionistas haya llegado a ser inferior a 7 desde hace más de un año y
- V) La pérdida del 75% del capital social.

## REQUISITOS FUNCIONALES

IV. - EN EL DERECHO DEL ESTADO DE ILLINOIS E.U.A.

- a) Sistema de administración y Nombramiento de Administradores.
  - b) Sistema de Vigilancia.
  - c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.
  - d) Distribución de Utilidades.
  - e) Casos de Disolución.
- a) Sistema de Administración y Nombramiento de Administradores.

En el Estado de Illinois, E.U.A., la administración de la Sociedad Anónima, está a cargo de un (Board of Directors) Consejo de Administración, y a su cargo está la dirección de los negocios y actividades de la sociedad. La Ley establece que "no se podrá integrar dicho Consejo con menos de tres personas, a reserva que todas las acciones estén en manos de uno o dos accionistas, en cuyo caso el número de Consejeros no podrá ser menor al número de accionistas." (48)

El Consejo de Administración es nombrado por la Asamblea Ordinaria de Accionistas.

---

(48) The Business Corporation Act. p. 19 paragrafo 34

"Para ser administrador, la Ley no requiere ser accionista ni tampoco residente del Estado de Illinois, a menos que la escritura constitutiva de la sociedad establezca lo contrario."(49).

b) Sistema de Vigilancia

"Pocos países, entre ellos Estados Unidos, no han previsto nada en su legislación respecto a la fiscalización privada" (50). Entiéndese por fiscalización privada "la que tiene lugar por Comisarios, Revisores o Síndicos, generalmente elegidos por la Asamblea y en ciertos países y casos por el tribunal" (51).

c) Sistema de Liquidación y Nombramiento de Liquidadores.

La liquidación de las sociedades anónimas está a cargo de uno o más liquidadores, nombrados por los Tribunales. Estos, primero nombran un Síndico, el que tendrá las facultades de preservar los activos de la sociedad y llevará los negocios de la misma, hasta que los mismos Tribunales nombren a los Síndicos Liquidadores quienes tendrán las siguientes facultades:

- I) Manejar y recuperar los activos de la sociedad, incluyendo las cantidades que los accionistas deban de acciones no pagadas.

---

(49) Ibidem p. 19 párrafo 33

(50) Brunetti, Antonio. Op. Cit. p. 514

(51) Ibidem p. 510

- II) Enajenar parcial o totalmente los activos de la sociedad.
- III) Las cantidades que resulten de la enajenación serán aplicadas a los gastos de liquidación, el pago de las obligaciones de la sociedad y el remanente si lo hubiere, se distribuirá entre los accionistas.

d) Distribución de Utilidades.

"El Consejo de Administración puede declarar y la Sociedad podrá pagar los dividendos sobre las acciones en circulación.

No se podrán pagar dividendos en los casos siguientes:

- I) Cuando la sociedad sea insolvente.
- II) Cuando sus activos fijos sean menores que el capital declarado.
- III) Cuando el pago de dividendos dé lugar a que la sociedad sea insolvente o el que sus activos fijos sean menores que el capital declarado.

"Ningún dividendo podrá ser declarado sobre efectivos que no se hayan realizado". (52)

e) Reservas.

Las sociedades se podrán disolver de dos maneras:

- A) Voluntariamente: Esta se lleva a cabo por los accionistas en los siguientes casos:

---

(52) The Business Corporation Act. p. 21 paragrafo 41 incisos a, b, c, d.

- I) "Cuando la sociedad no haya comenzado sus negocios ni haya emitido acciones en el plazo de un año contado a partir de su Constitución.
- II) Por consentimiento otorgado en cualquier tiempo de la vida de la sociedad, dado por escrito por los accionistas, que aparezcan como tales en el libro de registro de la sociedad.
- III) Porque el Consejo de Administración así lo recomiende a la sociedad, con la salvedad de que se necesitará el consentimiento de los accionistas." (53)

B) Involuntariamente. - Esta se lleva a cabo mediante resolución de los Tribunales, previa demanda presentada por el Procurador General en los siguientes casos:

- I) "Cuando la sociedad haya dejado de presentar su reporte anual, en los términos requeridos por la Ley de Sociedades, o que ésta haya dejado de cubrir sus obligaciones fiscales en o antes del 31 de julio.
- II) Cuando el pago de las obligaciones fiscales se haya llevado a cabo con fraude al Estado

---

(53) Ibidem p. 47 paragrafo 74

- III) Porque la sociedad continuamente se exceda en las facultades otorgadas por la Ley de sociedades, o se violen - disposiciones del Código Penal del Estado de Illinois, previa notificación por escrito de dejar de excederse o violar lo anterior, enviada por el Secretario del Estado a dicha Sociedad.
- IV) Porque el interrogatorio solicitado por el Secretario del Estado hecho en los términos de la Ley de Sociedades, - respecto de Ejecutivos de la sociedad, sean contestado - falsamente o no sean contestados dentro de los 30 días - siguientes, o dentro de la extensión de tiempo que haya - solicitado dicha Sociedad.
- V) Porque la Sociedad no informe a la ofician del Secretario del Estado, la emisión de acciones dentro de los 30 días siguientes a la expedición de éstas." (54)

---

(54) Ibidem p. 53 paragrafo 82



CUADRO SINOPTICO DEL TERCER CAPITULO

REQUISITOS FUNCIONALES

Estudio comparativo de las Sociedades Anónimas en	ADMINISTRACION				VIGILANCIA				LIQUIDACION			
	Existe la posibilidad de Administrar la S.A. por medio de un Administrador Unico.	Existe la posibilidad de Administrar la S.A. por medio de un Consejo de Administración	Si la Ley lo establece, cuales al máximo y el mínimo de personas que intervengan en el Consejo	Requisitos para ser Administrador	Quiénes nombran los Administradores? a. Fija la Ley b. Como se llama un tiempo máximo para ser en el cargo	Existe otra posibilidad de Administración? a. Como se llama un tiempo máximo para ser en el cargo b. Cuantos miembros lo integran.	Si existe cuales son los requisitos para integrar dicho organo.	Existe el Consejo de Vigilancia.		Si la ley lo establece. Cuales es el mínimo de integrantes y 2a. El máximo del Consejo de Vigilancia	Quien nombra el Consejo de Vigilancia 2a. Si la ley lo establece, cuales es el tiempo máximo para ocupar el cargo.	Requisitos para pertenecer al Consejo de Vigilancia
<u>MEXICO</u>	SI	SI	Mínimo 2 Máximo —	1a. No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 2a. Socio o extraño. 3a. No pertenecer al Consejo de Vigilancia. 4a. Persona física	1a. Los Accionistas. 2a. Ninguno	—	SI	1a. uno 2a. —	1a. Los Accionistas 2a. —	1a. No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 2a. No ser empleado de la sociedad. 3a. No ser pariente consanguíneo de los administradores, en línea directa al nivel de segundo grado, los colaterales dentro del cuarto y la madre dentro del segundo.	—	1a. Los Accionistas 2a. Uno o varios
<u>ALEMANIA</u>	SI	SI	Mínimo 2 Máximo —	Idem	1a. El Consejo de Vigilancia 2a. 5 años	—	SI	1a. 3 2a. 12	1a. A las 2/3 partes las nombran los accionistas y los restantes los trabajadores 2a. 5 años	1a. No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 2a. No pertenecer al Consejo de Administración. 3a. Persona física 4a. No ocupar más de 3 cargos como miembro del Consejo de Vigilancia.	—	1a. Los Accionistas 2a. Uno o varios
<u>FRANCIA</u>	NO	SI	Mínimo 3 Máximo 12	1a. No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 2a. Socio 3a. No ocupar más de 3 cargos de Administrador.	1a. Los Accionistas. 2a. 3 años (para socios socios) 3a. 5 personas como máximo	1a. El Directorio 2a. El Consejo de Vigilancia 3a. 5 personas como máximo	SI	1a. 3 2a. 12	1a. Los Accionistas 2a. El Consejo de Vigilancia, controla las actividades del "Directorio"	1a. No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 2a. Accionistas 3a. No pertenecer al Consejo de Administración.	"Comisarios de Cuentas" (Son los encargados de controlar las actividades de los Administradores) Los nombran los accionistas, no deben ser menos de 2 personas, los que pueden ser personas físicas o morales con la salvedad de que no son personas extrañas a la sociedad.	1a. Los Accionistas 2a. Uno o varios
<u>ILLINOIS (E. U. A.)</u>	SI	SI	Mínimo 3 Máximo — (Si los Accionistas son 1 ó 2, el número de Administradores podrá ser igual al número de socios.	1a. No estar inhabilitado para ejercer el comercio. 2a. Socio o extraño. 3a. Residente o no del Edo. de Illinois.	1a. Los Accionistas. 2a. Ninguno	—	NO	—	—	—	—	1a. Los tribunales 2a. Uno o varios

## CONCLUSIONES

I. - Consideramos que tanto la Ley sobre Sociedades de Illinois, (E. U. A.) de 1933, como la de México de 1934 deben actualizarse adecuándolas a las necesidades actuales, proponiendo la elaboración de una nueva Ley de Sociedades.

II. - Consideramos que en la actualidad el capital mínimo para constituir una Sociedad Anónima, no debe ser menor de \$300,000.00 M. N., pues si éste se emplea por lo menos parcialmente en acondicionar la naciente Sociedad \$12,500.00 (en el caso de Illinois, E. U. A.) o \$25,000.00 en el caso de México resultan insuficientes, no así hace 39 o 38 años.

III. - Consideramos conveniente que, al momento de constituir una Sociedad Anónima, sea suscrito y pagado por lo menos la mitad del capital social y no el 20 o el 25% exigido en México, Alemania y Francia, por las razones expuestas en la conclusión anterior.

IV. - Consideramos que las acciones de Voto Plural, contempladas en las Leyes: Alemana y Francesa se deben desaparecer, pues van en contra de principio de igualdad de los accionistas.

V. - Creemos que el requisito para constituir una Sociedad Anónima, que establecen la Ley Mexicana con un mínimo de 5 acciones; la Francesa, con un mínimo de 7 y la Alemana con un mínimo de 5 (aunque sólo sea para efectos de constitución de ésta última), no va de acuerdo con la realidad, motivo por el cual propugnamos por la reglamentación de las Sociedades Unimembres o Unipersonales, puesto que el derecho está formado de dos coordenadas que son los ideales de justicia y las realidades. Precisamente, en el punto donde cruzan, debe darse el verdadero derecho, es decir, donde lo posible se acerca más a lo ideal.

VI. - Creemos conveniente que, tanto las Leyes de Alemania como la de Illinois, deben contemplar la obligatoriedad de constituir un Fondo de Reserva Legal, tal como existe en México y Francia puesto que esto crea mayor solvencia y seguridad económica.

VII. - Consideramos conveniente que se limite en las diferentes legislaciones el número de administradores a 12 miembros como lo establece la Ley Francesa, puesto que es un número razonable de personas que representen a una Sociedad.

VIII. - Creemos conveniente que en la Ley de Sociedad de Illinois (E. U. A.) se reglamente la vigilancia de las Socieda-

des como existe en todos los demás países objeto de este estudio, con la única salvedad de que, tratándose de Sociedades Unimembres o Unipersonales tanto en México, como en Francia, Alemania e Illinois se deje al arbitrio de cada Sociedad, la posibilidad o no de que exista un Consejo de Vigilancia.

## BIBLIOGRAFIA

Brunetti, Antonio

Tratado del Derecho de las Sociedades. 2a. Edición.  
3 Vols. Traducción de Felipe de Solá Canizares, Buenos Aires,  
UTEHA 1960

Dittrich R., Julius

La Sociedad Anónima según las últimas Leves Francesa  
y Alemana. Facultad de Derecho, División de Estudios Superio-  
res. México U.N.A.M. 1972 51p.

Enciclopedia Jurídica Omeba

26 Vols. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argen-  
tina, S.R.L. 1968

Federación Internacional de Agentes y Consejeros Inmobiliarios.

La Sociedad Anónima. Estudio de la Legislación de 14  
países. Traducción de Juan Angel Inoriza, Ponente de España.  
Prólogo J. Volpe. 68 Rue des Archives, Paris 3o., Francia  
1967 65p.

Helguera Soiné, Enrique

La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles. México  
U.N.A.M. 1953

Herrasti I., José

Ley Federal del Trabajo. 1a. Edición México. Edito-  
rial Patria, S.A. 1971 581p.

Mantilla Molina, Roberto

Derecho Mercantil, 10a. Edición. México, Editorial Porrúa, S.A. 1968 478p.

Ramos Garza, Oscar

México ante la Inversión Extranjera, 2a. Edición. México, La Impresora Azteca, S. de R.L. 1972 358p.

Rodríguez Rodríguez, Joaquín

Derecho Mercantil, 7a. Edición, 2 Vols. México, Editorial Porrúa, S. A. 1967

**LEGISLACION CONSULTADA**

**Código Civil.**

**Código de Comercio.**

**Ley General de Sociedades Mercantiles.**

**Ley General de Instituciones y Organismos Descentralizados.**

**Ley General de Instituciones de Seguros.**

**Ley Federal de Instituciones de Fianzas.**

**The Business Corporation Act (State of Illinois).**